

---

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**

---

### **Artículo 1.- Fundamento legal**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 42 de la Constitución y por el Este Ayuntamiento, de conformidad con lo que establece el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15.1 del Real Decreto Ley 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación del servicio público de instalaciones deportivas municipales, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza y en la Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos locales.

### **Artículo 2.- Naturaleza del tributo**

El tributo que se regula en esta Ordenanza, conforme al artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, tiene la naturaleza de Tasa fiscal.

### **Artículo 3.- Hecho imponible**

El presupuesto de hecho que determina la tributación por esta Tasa lo constituye la prestación por el Ayuntamiento del servicio público de instalaciones deportivas municipales.

### **Artículo 4.- Sujeto Pasivo**

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio local que origina el devengo de esta Tasa.

### **Artículo 5.- Exenciones, reducciones y bonificaciones**

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

2. Estarán exentos del pago de esta tasa los menores de hasta 6 años, incluidos estos.

### **Artículo 6.- Cuota tributaria**

la cantidad a liquidar y exigir por esta Tasa se obtendrá de la siguiente tarifa:

## 1.- PABELLONES E INSTALACIONES DEPORTIVAS

- 1.1 Día laboral, cada hora ..... 18,50 €
- 1.2 Día festivo, cada hora .....23,00 €
- 1.3 Uso Pabellón para eventos no deportivos, al día ..... 102,00 €

## 2.- CAMPO DE FÚTBOL EXTERIOR DE LAS PISTAS MUNICIPALES DE ATLETISMO

- 2.1 Día laboral, cada dos horas .....39,00 €
- 2.2 Día festivo, cada dos horas .....41,00 €

### Artículo 7.- Devengo

Esta Tasa se devengará cuando se inicie la realización de la actividad.

### Artículo 8.- Gestión

1. El abono del servicio será previo a su utilización.
2. En lo no regulado en estas normas, serán de aplicación las disposiciones generales sobre gestión, liquidación y recaudación de la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales.

### Artículo 9.- Infracciones y sanciones

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones así como en las sanciones correspondientes, en cada caso regirá la Ley General Tributaria, la Ordenanza Fiscal general y demás disposiciones de aplicación.

### Artículo 10.- Aprobación y vigencia

La presente Ordenanza aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria el 20 de octubre de 1.998, surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2017 y seguirá en vigor en ejercicios sucesivos en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

*La presente ordenanza se ha visto afectada desde su aprobación por las siguientes modificaciones:*

AÑO	Nº BOR/ FECHA PUBLICACION	ENTRADA EN VIGOR	MODIFICACIÓN
2001	101/ 23-08	01-01-2002	Art. 6º y 10º
2011	151/ 25-11	01-01-2012	Arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 6º y 10º
2012	102/ 22-08	01-01-2013	Arts. 6º y 10º
2016	151/30-12	01-01-2017	Arts. 6º y 10º

